

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 021 - 2022-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 30 de mayo del 2022

VISTO:

El Expediente N°11782, Informe N° 275-2021-SGPUYC-GDU/MDJBYR, Informe N° 034-2021-GDU/MDJBYR, Carta N° 005-2021-GAJ/MDJBYR, Carta N° 084-2021-GDU/MDJLBYR; Carta N° 086-2021-GDU/MDJLBYR; Expediente N° 190-2022: Interpone Apelación en contra de Carta N° 086-2021-GDU/MDJLBYR; Informe N° 102-2022-GDU/MDJBYR, Proveído N° 443-2022-GAJ/MDJLBYR, Informe N° 107-2022-GAJ/MDJLBYR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica. y:

CONSIDERANDO:

Que. la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano da respuesta a la solicitud presentada por la Asoc. Villa Paisajista Wairapampa bajo el Expediente N° 11782-2021, dicha respuesta se da a través de la Carta N° 086-2021-GDU/MDJLBYR; respecto a la apertura de zanjas e instalación de redes secundarias de agua potable en su primera etapa de una distancia de 976.66 ml. sin empalme.

Que, los peticionarios amparan su solicitud de apertura de zanjas e instalación de redes secundarias de agua potable en el artículo 101,2 Decreto Supremo Nº 022-2016-VIVIENDA. dado que el predio ubicado en El sector las Monjas, Valle Chili- Simón Bolívar del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero inscrito en la partida matriz ficha Nº 11249055 de la SUNARP es un terreno inscrito en la sección Especial de Predios Rurales, con unidad catastral 080699 que el artículo 101 del Decreto Supremo Nº 022-2016-VIVIENDA, hace referencia a la clasificación de las zonas de uso del suelo, subsuelo, señalándose lo siguiente: Artículo 101.- Clasificación de las zonas de uso del suelo, subsuelo y sobre suelo numeral 101.1 De acuerdo con las características determinadas en los estudios correspondientes se consigna las zonas de uso del suelo para las Áreas Urbanas y Áreas Urbanizables Inmediatas.

Que, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, a través de la Gerencia de desarrollo Urbano emite la Carta N° 086-2021-GDU/MDJLBYR, dando a conocer que el terreno en donde se encuentra la Asociación Villa Paisajista Wairapampa y se pretende realizar la instalación de redes de agua no cuenta con la Habilitación Urbana de ley y se encuentra zonificada como Zona Agrícola (AA) por lo que no puede ser habilitada, y estando dentro de plazo de ley, bajo el Expediente N° 190-2022; los administrados Asoc. Villa Paisajista Wairapampa, interpone recurso administrativo de apelación, en contra de la Carta N° 086-2021-GDU/MDJLBYR; y para resolver el recurso administrativo presentado por el administrado, se debe prestar atención a los artículos 217, 218 y 220 de la LPAG cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118. frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción



en la vía administrativa <u>mediante los recursos administrativos</u> señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...)

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Quel en cuanto a los argumentos expuestos a través del recurso impugnativo de Apelación presentado por la administrada, sostiene que los informes que dan sustento a la Carta N° 086-2021-GDU/MDJLBYR: son meramente enunciativos y que estos carecen de fundamento legal, pues solo se basan en una interpretación meramente subjetivas y antojadiza propio de los funcionarios autoritarios y prevaricadores que solo se sirven de la administración para fines personales, así mismo cita el Oficio N° 1491-2021-MPA/IMPLA, en el que claramente se indica que a través del Oficio N° 693-2021-MPA/IMPLA se dio respuesta a la Asoc. Villa Paisajista Wairapampa de la signiente manera: "La construcción e instalación de servicios públicos como electricidad, gas, y telefonía son compatibles con todas las zonas de uso del suelo" ello conforme al el artículo 101 del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, lo cual es correcto, así mismo hace la aclaración respecto a la clasificación del uso del suelo, subsuelo y sobre suelo. PERO NO MENCIONA QUE SE DEBE DE AUTORIZAR LA APERTURA DE ZANJA, puesto que dicha autorización es enteramente de competencia de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, la administrada por intermedio de su abogado más allá de sustentar y acusar a los funcionarios de su falta de idoneidad no sustenta su recurso con fundamentos que rebatan o que den contundencia a su solicitud primigenia para la instalación de las redes, hubiese sido importante el que aporte una prueba fehaciente como lo es el Certificado de Zonificación y Vías, el mismo que es otorgado por el Instituto Municipal de Plancamiento (1MPLA), acorde con el PDM 2016-2025, con el que acreditaría la zonificación y sus compatibilidades, sin embargo no se ha hecho, desperdiciando su oportunidad de sustentar fáctica y legalmente, cayendo en el mismo supuesto de una interpretación meramente subjetivas y antojadiza,

GEREBICIA MUNICIPAL SAMANTE



En ese orden de ideas, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, emite la Carta N° 086-2021-GDU/MDJLBYR; en función a los lineamientos estipulados por el IMPLA, así como la normatividad correspondiente y no de manera subjetiva se ha pronunciado acorde a ley.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía Nº 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y al Informe Nº 107-2022-GAJ/MDJLBR de la Gerencia de Asesoría Juridica.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Asoc. Villa Paisajista Wairapampa, en contra de la Carta N° 086-2021-GDU/MDJLBYR. por los fundamentos expuestos en el presente; DEBIENDOSE CONFIRMAR dicha Carta en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por AGOTADA la vía administrativa, a tenor en lo establecido fen el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y DERIVAR los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE en el domicilio procesal indicado en el expediente Cooperativa Juventud Ferroviaria G-19 – Cercado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOSE BUSTANNIE Y RIVERO

Abog. Luis Alberto B gazo Burga
Gerente Municidal (e)

c.c. Archivo
G. Desarrollo U.
Administrados